INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023–00231**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a los accionados, el Juzgado 63 Civil Municipal convertido Transitoriamente en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y la Concesión RUNT 2.0 S.A., dieron respuesta al requerimiento efectuado. Sin embargo es necesario señalar que no ejecutaron tal acción la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central y el Banco Davivienda S.A. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Katalina González Ramírez, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la "***...OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ DE LOS JUECES CIVILES...***", por la presunta vulneración de su derecho fundamental "***...DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA...***".

Como sustento de lo pretendido indicó que, durante el 2018 el Banco Davivienda presentó la "*...Demanda Ejecutiva con titulo prendario...*" por virtud de la que se dio inicio al proceso judicial al que correspondió el radicado 11001400306320180042900 del que conoció el Juzgado 63 Civil Municipal.

Agregó que, a tal proceso se le dio inicio debido a que no le fue posible pagar las obligaciones que se derivaron de un "*...préstamo...*" que solicitó para adquirir el derecho de dominio respecto de un vehículo.

Señaló además que, atendiendo la situación ya descrita, celebró una negociación con el Banco Davivienda, y como resultado de ello logró pagar la totalidad de las obligaciones que encontraron su origen, en la adquisición del

vehículo al que ya se ha hecho alusión; como consecuencia de ello el proceso al que correspondió el radicado 11001400306320180042900, "*...fue archivado en la Caja No. 21 del año 2021...*".

Mencionó que, no obstante haber culminado el proceso al que ya se ha hecho referencia, nunca fueron obtenidos los "*...oficios de desembargo...*", por lo que el vehículo que fue objeto de la medida cautelar correspondiente, continuó siendo objeto de la misma, y eventualmente fue "*...retenido...*" por la Policía Nacional en la "*...estación del Restrepo...*".

Relató que, con el fin de "*...obtener y tramitar los oficios de desembargo...*", solicitó el desarchivo del proceso judicial al que correspondió el radicado 11001400306320180042900, identificándose tal petición con el número 22-67008, y realizó el pago del "*...Arancel Judicial...*".

Resulta necesario señalar que en el mensaje que fue recibido por Martha Katalina González Ramírez el 2 de noviembre de 2022, a través de un correo electrónico, con el fin de acreditar que fue presentada la solicitud a la que se alude en el aparte anterior, de forma expresa se señaló:

> "*...Con base en lo anterior, la Oficina de Archivo Central Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado, en un término aproximado de 90 días hábiles, esto teniendo en cuenta que actualmente la oficina de Archivo Central cuenta con varias solicitudes en trámite, que fueron represadas debido a las restricciones que ocasiono la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en marzo de 2020...*"

Menciona que han transcurrido mas de tres meses, sin que haya dado respuesta a la solicitud por ella presentada, a través de la que pretendía fuera desarchivado el proceso judicial al que correspondió el radicado 11001400306320180042900, lo que le ha generado una "*...afectación...*" pues el vehículo que fue objeto de las medidas cautelares impuestas durante aquel, se encuentra "*...retenido...*" en la Estación de Policía del Restrepo, pues las mismas aún se encuentran surtiendo efectos.

Señaló además que considera la situación ya descrita vulnera su derecho fundamental a la "*...Administración de Justicia...*", pues ya ha sido precisado que este último "*...no se agota con solo tener la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales, sino que se extiende a la real materialización de los derechos...*".

Así pues, con fundamento en los argumentos ya mencionados, Martha Katalina González Ramírez solicitó:

1. Sea protegido su "*...Derecho Fundamental de Administración de*

Justicia...".

2. Se ordene a la "*...OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ DE LOS JUZGADOS CIVILES...*" que durante un lapso no superior a 48 horas, resuelva la solicitud de desarchivo presentada el 2 de noviembre de 2022, la cual se identifica con el radicado número **22-67008**.

3. Sean adoptadas las demás decisiones "*que se consideren necesarias y pertinentes...*" para que sea protegido su Derecho Fundamental "*...de Administración de Justicia...".*

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, como anexo del documento que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis, fueron aportados:

1. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta de la información relativa al proceso judicial al que correspondió el radicado 11001400306320180042900, el 29 de enero de 2023, a través del servicio disponible en https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/

2. Copia de los resultados obtenidos al efectuar la consulta de los datos contenidos en el Registro Único Nacional de Transito, respecto del vehículo al que correspondió la placa MCR759.

3. Copia del documento suscrito por la Coordinadora de Cartera y Cobranza de la Sucursal de Bogotá del Banco Davivienda S.A., el 3 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Transito y Transporte, en cuyo aparte pertinente se señala "*...Asunto: Levantamiento de Prenda Sin Tenencia...".*

4. Copia del documento emitido por el Banco Davivienda S.A., a través del cual tal entidad certificó que "*...la obligación denominada Crédito de Vehículo radicada bajo el No. 580045640072729...",* se encuentra "*...cancelada y a Paz y Salvo en cuanto a intereses, capital y seguros...*".

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 22 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C., al Banco Davivienda S.A. y a la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., y además se requirió a tales entidades, y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito a través del cual se ejerció la

mencionada acción.

La Juez Sesenta y Tres Civil Municipal convertido transitoriamente en Juez Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., dando cumplimiento al requerimiento al que se alude en el párrafo anterior, manifestó que conoció del proceso judicial al que correspondió el radicado número 11001400306320180042900, el que, según la información que consta en el "*...sistema de consulta de procesos, Siglo XIX...*", culminó por virtud del auto emitido el 2 de marzo de 2020 y fue archivado durante "*...marzo de 2022 en la caja 21...*", por lo que el expediente relativo a tal asunto se encuentra en custodia del archivo central.

Además, tal entidad precisó que al revisar su "*...buzón virtual...*", encontró que el 31 de enero de 2023, Martha Katalina González Ramírez presentó una solicitud, a la que se le dio la correspondiente respuesta, dándole a conocer la información pertinente relativa al archivo del proceso al que ya se ha hecho referencia, y a la necesidad de que el mismo sea desarchivado con el fin de adelantar cualquier tipo de trámite que lo involucre.

Para finalizar, y atendiendo la información ya descrita, solicitó fuera desvinculado del procedimiento relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, y aportó:

1. Copia de la petición ante ellos presentada por Martha Katalina González Ramírez, el 31 de enero de 2023.

2. Copia de la respuesta dada a la petición a la que se alude en el numeral anterior.

3. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta de la información relativa al proceso judicial al que correspondió el radicado 11001400306320180042900, el 22 de junio de 2023, a través del servicio disponible en https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/

El Representante Legal Suplente de la Sociedad Concesión RUNT 2.0 S.A.S, actuando como apoderado de la Concesión RUNT S.A., en el documento al que correspondió el número CSR2.2023.05640, aclaró de forma preliminar que cualquier orden relacionada con la información contenida en el RUNT, deberá ser dirigida a la primera de las personas jurídicas ya mencionadas, pues la segunda no tendría la capacidad para ejecutar la misma.

Agregó que no le constan los hechos en los que se fundamentan la solicitud de tutela objeto de análisis. Señaló además que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 769 del 2002, la Concesión RUNT 2.0., no ostenta la calidad de autoridad de tránsito, por lo que no le fue asignada competencia alguna

para "...***registrar o levantar medidas o cualquier otra atribución respecto de las mismas...***". Destaca que el Registro Único Nacional de Transito es tan solo "***...un mero repositorio de información...***" que es reportada por varios actores, entre los que se encuentran las autoridades de tránsito.

Así pues, precisó que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución Número 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, y el literal A del numeral 1 del artículo 10 de la ley 1005 de 2006, la competencia para ordenar la corrección de la información contenida en el Registro Único Nacional de Transito respecto de las medidas de las que ha sido objeto el vehículo al que corresponde la placa MCR759, es el Organismo de Transito de Bogotá, lo que puede tornar necesario su vinculación al procedimiento relativo a la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00231.

Aclaró además que los hechos en los que se fundamenta la solicitud de tutela objeto de análisis, no se encuentran relacionados con el contrato de concesión que administra la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., pues tales acontecimientos se vinculan con "...*un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito...*".

Para finalizar, y atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se declaré que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues el Registro Único Nacional de Transito, no ostenta competencia para modificar o eliminar la información que ha sido inscrita respecto de las medidas que afectan el vehículo al que corresponde la placa MCR759, pues la misma ha sido atribuida a las autoridades de tránsito, lo que a su vez permite concluir que tal entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, en el asunto objeto de análisis.

2. Se ordene al "...*Instituto de Transito y Transporte de Bogotá...*", atienda la solicitud formulada por Martha Katalina González Ramírez, en relación al "...*levantamiento de la medida...*" que recae sobre el vehículo al que corresponde la placa MCR759, pues es tal entidad la que cuenta con la "...*carpeta física...*" relativa a tal asunto.

Es menester aclarar que no obstante habérseles dado a conocer el contenido de la providencia emitida el 22 de junio de 2023, el Banco Davivienda S.A., y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00231.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia de Martha Katalina González Ramírez al no haberse dado una respuesta a la solicitud por ella presentada, tendiente a que fuera desarchivado el proceso judicial al que correspondió el radicado 11001400306320180042900?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 yel artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

1. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

> *"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda*

petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

> *"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

> *"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*
>
> *A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

2. La naturaleza de las peticiones tendientes a obtener el desarchivo de un proceso judicial, y las normas que le son aplicables.

La Corte Constitucional ha precisado que las peticiones que sean presentadas ante autoridades jurisdiccionales pueden estar sometidas a diferente

reglamentación, dependiendo si estas se refieren a tópicos propios de un proceso judicial o no. Al respecto, en la sentencia T-425 de 2011, precisó:

> *"...2.1.2 Ahora bien, es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, los jueces de la república, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas.*
>
> *Sin embargo, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Sobre este punto, en la sentencia T-1124 de 2005, esta Corporación afirmó que "*(...) Si bien es cierto [que] el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio *" (subrayas fuera del original).*
>
> *Así las cosas, el término de quince (15) días para resolver la petición solo opera ante autoridades judiciales cuando se trate de solicitudes que se presenten por fuera de un proceso. En cambio, cuando quiera que se eleven peticiones dentro del proceso judicial y que sean relativas a los puntos que en el mismo han de ser resueltos, habrán de ser solventadas en su debida oportunidad procesal.*
>
> *2.1.3 Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que "(...)* no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su ¨expedición y entrega¨. Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso".
>
> *Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de*

esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no suple el deber de responder de fondo la petición elevada...

2.1.4 En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice.

Es necesario precisar además que, en la mencionada providencia, en la que fue estudiado un escenario constitucional similar al que ahora es objeto de análisis, la Corte Constitucional determinó que las solicitudes a través de las cuales se pretende el desarchivo de un proceso judicial, al no tener que ser resueltas durante una instancia propia de este último, esta sometida al termino establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011. Al respecto, en la providencia a la que ya se ha hecho alusión, se señaló:

"...2.2.1 Conforme con las consideraciones generales efectuadas previamente, lo primero que ha de señalar esta Sala de Revisión es que, tal y como se desprende de los medios probatorios obrantes en el expediente, las solicitudes elevadas ante las diferentes autoridades judiciales no fueron instauradas dentro de proceso judicial alguno o se refirieron a asuntos que debieron resolverse en las instancias procesales pertinentes. Por el contrario, buscaban el desarchivo de un expediente contentivo de un proceso de divorcio, ya finalizado mediante sentencia.

De lo anterior se derivan dos consecuencias. En primer lugar, el término para resolver la solicitud con que contaban las autoridades jurisdiccionales era de quince (15) días hábiles y, en caso de no ser posible una satisfacción clara, precisa, de fondo y congruente, surgiría la obligación de indicar la razón de esto, así como el tiempo requerido para responder la petición. En segundo lugar, al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización del acto – salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible-.

3. El derecho de acceso a la Administración de Justicia.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la administración de Justicia no solo comprende la posibilidad de acudir a la autoridad judicial correspondiente, con el fin de solicitar a la misma la protección de un determinado derecho o interés, sino también a obtener una decisión sobre tal asunto, y que la misma se haga efectiva a través de una adecuada ejecución. Al respecto en la sentencia T-608 de 2019, se mencionó:

> *"...22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.*
>
> *En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes" .*
>
> *En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea* ***real y efectivo, y no meramente nominal.***
>
> *23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que* "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia...

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

...

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...

4. En relación a las facultades *extra y ultra petita.*

La acción de tutela, reviste un carácter informal y por lo tanto goza de mayor laxitud respecto de las demás acciones judiciales. Por ello, cualquier particular está facultado para adelantar en su propio nombre una acción de tutela, y sin necesidad de obrar por intermedio de apoderado judicial o representante, como quiera que el trámite está encaminado a obtener el amparo inmediato de un derecho fundamental, que podría verse vulnerado si se diera prioridad a los rituales procesales sobre las garantías que se persiguen.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha dotado al juez de

ciertas facultades para resolver las controversias que se planteen por esta cuerda procesal, y por ello puede examinar o decidir lo que considere pertinente para la protección de los derechos fundamentales.

Dentro de esas facultades, se han acogido las *extra y ultra petitia*, por medio de las cuales el juez constitucional tiene la potestad de resolver sobre algún derecho, pese a que éste no se haya invocado como pretensión o dentro de los derechos vulnerados.

La Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia T-104 de 2018, que no solo dicha facultad es potestativa, sino que en determinados asuntos puede ser indispensable. En la citada providencia, se definieron las facultades *extra y ultra petita* así:

> *"La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012 la Sala Plena indicó:*
>
> > *"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales." (Subraya fuera de texto)*
>
> *4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008, en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:*
>
> > *"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o*

amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

> *"(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho." (Subraya fuera de texto)*

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario."

Más recientemente, la Corporación en sentencia T-001 de 2021 rememoró la forma en la que se aplican las facultades *extra y ultra petita*, con base en las distintas situaciones que se pueden presentar en el escrito y que sirven de base para adoptar las medidas necesarias para garantizar el amparo de los derechos fundamentales:

> *"Sobre la posibilidad de emitir fallos extra y ultra petita, la Corte ha admitido que esta resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tuviese que hacerlo en otro tipo de causas judiciales. Esta facultad tiene fundamento en el carácter informal de la acción de tutela, en su objetivo de materializar efectivamente los derechos fundamentales que el juez estime comprometidos al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y en su rol de guardia de la integridad y la supremacía de la Constitución.*

Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. El juez constitucional, al cumplir estos deberes e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas "facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas". El uso de tales facultades no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita."

5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que a través de la solicitud de tutela objeto de análisis, la señora Martha Katalina González Ramírez, pretende se dé respuesta a la petición por ella presentada ante el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a la que correspondió el radicado número 22-67008, a través de la que pretende se efectué el desarchivo del proceso judicial al que correspondió el radicado número 11001400306320180042900.

Así pues, resulta necesario realizar algunas precisiones preliminares en torno a los derechos fundamentales que se encuentran involucrados en el caso estudiado, y sobre los que debe recaer la decisión que será emitida. Al respecto debe señalarse que aunque en el escrito que contiene la solicitud de tutela, no se hace mención a la posible vulneración del derecho fundamental de petición, del análisis de los hechos que sirven de sustento para el ejercicio de la acción, se evidencia que los mismos se encuentran relacionados con el no haberse dado respuesta a la petición presentada por la promotora de la acción, a la que correspondió el número 22-67008; por lo tanto, y aunque puede existir una posible relación de la respuesta que se derive respecto de esta última, con el cumplimiento de las decisiones adoptadas durante el proceso judicial al que correspondió el radicado número 11001400306320180042900, el derecho comprometido es el de petición, mas que el de acceso a la administración de justicia, pues lo pretendido por la accionante, se encamina a obtener una adecuada respuesta respecto de la solicitud con la que se pretende el desarchivo del expediente correspondiente.

Aunado a lo ya expuesto, y tal como ha sido precisado en los apartes anteriores, el hecho de que al presentarse la acción de tutela objeto de análisis no se haya mencionado el derecho de petición como aquel que ha sido objeto de la vulneración correspondiente, ello no impide que se pueda realizar un pronunciamiento sobre tal asunto, atendiendo las facultades ultra y extra petita

que han sido conferidas la juez de tutela.

Una vez hecha la precisión incluida en los apartes anteriores, y habiéndose delimitado que el pronunciamiento se realizara en torno a la posible vulneración del derecho petición, debe tenerse en cuenta que, según la información suministrada por la accionante, al ser presenta la petición a la que correspondió el número 21-67008, fue recibido un mensaje proveniente de Archivo central Bogotá de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca y Amazonas, en el que de forma expresa se señaló:

> *"... Con base en lo anterior, la Oficina de Archivo Central de Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado, en un término aproximado de 90 días hábiles, esto teniendo en cuenta que actualmente la oficina de Archivo Central cuenta con varias solicitudes en trámite, que fueron represadas debido a las restricciones que ocasiono la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en marzo del año 2020, cabe indicar que a partir de los 90 días hábiles posterior a la radicación usted podrá iniciar la consulta del estado de su petición al correo electrónico consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto "Consulta radicado No. 22-67008"..."*

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que si bien la respuesta contenida en el aparte anterior pudo haber en principio satisfecho las exigencias establecidas en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, y en la sentencia T-425 de 2011, pues ante la imposibilidad de dar respuesta a la petición a la que correspondió el numero 22-67008, durante el transcurso de los quince días siguientes a la presentación de esta última, se dieron a conocer los motivos que generaron tal situación, los cuales se encuentran relacionados con la emergencia sanitaria que fue "*...declarada por el Gobierno nacional en marzo del año 2020...*", y se señaló un termino en el que se realizaría la búsqueda correspondiente, este último ha culminado sin que se hubiese materializado la conducta con la que se satisface la petición objeto de análisis, esto es, la determinación respecto a si es posible efectuar el desarchivo del expediente correspondiente, lo que suscita una vulneración del derecho fundamental de petición, del que es titular la tutelante.

Resulta necesario precisar, que no obstante haberse dado a conocer el contenido de la providencia emitida el 22 de junio de 2023 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, esta última no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, en especial respecto de si ha sido generado algún tipo de respuesta a la petición a la que correspondió el radicado 22-67800, o si existe alguna circunstancia especifica que impida ejecutar esto último, lo que constituye el supuesto de hecho para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Así pues, y en tanto la situación descrita en los apartes anteriores evidencia una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular la señora Martha Katalina González Ramírez, y con el fin de proteger este último, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de

Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas (48 horas) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición que se identifica con el radicado 22-67800, indicando las actividades que han sido desarrolladas para obtener el desarchivo del expediente relativo al proceso judicial al que correspondió el radicado 11001400306320180042900, las circunstancias que han impedido ejecutar esto último en caso de que existiesen, y el lapso en el que ello podrá ser realizado, atendiendo estas últimas.

Para finalizar, resulta necesario señalar que, en tanto, a partir de las consideraciones efectuadas en los apartes anteriores, no se encuentran involucradas en los hechos que llevaron a la vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular Martha Katalina González Ramírez, se ordenará la desvinculación del procedimiento al que se hace alusión en esta providencia, del Banco Davivienda S.A., y la Concesión RUNT 2.0. S.A.S. La misma determinación deberá adoptarse respecto del Juzgado 63 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pues a partir del informe por tal entidad presentado, fue posible verificar no solo que ejecutó las actividades necesarias para llevar hasta su culminación el proceso judicial al que correspondió el radicado 11001400306320180042900, sino que como respuesta a la petición ante él presentada por Martha Katalina González Ramírez el 31 de enero 2023, brindó la información pertinente respecto del procedimiento que debía ser adelantado para obtener el desarchivo del proceso judicial al que ya se ha hecho alusión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROTEGER** el derecho fundamental de petición del que es titular Martha Katalina González Ramírez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central que, durante el transcurso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición a la que correspondió el radicado 22-67800, indicando las actividades que han sido desarrolladas para obtener el desarchivo del expediente relativo al proceso judicial al que correspondió el radicado

11001400306320180042900, las circunstancias que han impedido ejecutar esto último en caso de que existiesen, y el lapso en el que ello podrá ser realizado atendiendo estas últimas.

TERCERO: **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **DESVINCULAR** al Banco Davivienda S.A., a la Concesión RUNT 2.0. S.A., y al Juzgado 63 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 045 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones ya expuestas.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS